

REPUBLICA ARGENTINA
CÁMARA DE DIPUTADOS



PARTICULARES

Año 1910

Expediente No. 44 - Abril 27 Archivado No.

ARCHIVO
CÁMARA DE DIPUTADOS

Extracto El Juez Federal de Buenos Aires:
remite copia de los antecedentes de los juicios del
13 de marzo p.p.

COMISIÓN

Abril 26

Ref y Poderes

1910

Abril	30	Se expidie'
Mayo	2	Secretaria - Aprobado
		Agregarse a la carpeta del
		Diploma respectivo
		Cordunsey
		(Ver 1 - D - 1910)



Justicia Federal
Catamarca

Catamarca Abril 25 de 1910



A la Honorable Cámara de Diputados
de la Nación.

En cumplimiento del artículo ochenta y dos incisos, cuarto, quinto y sexto de la Ley Electoral vigente, tengo el honor de elevar a V. H., en paquete separado y certificado, los antecedentes de los comicios realizados en este Distrito electoral el día trece de Marzo último para elegir dos Diputados a esa Honorable Cámara. Esos antecedentes lo constituyen el acta del escrutinio verificado por esta Junta el día trece del corriente y las actas electorales y respectivas protestas de que se hace detallada mención en la primera.

Dios que a V. H.

Julio J. Parra
Presid. de la J. E.

José Figueras
Secret. de la J. E.

Catamarca Abril 25 de 1810

A la Honorable Cámara de Diputados

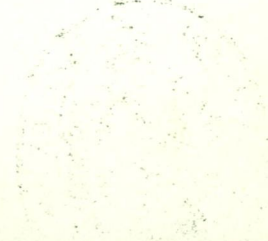
de la Nación



En cumplimiento de las obligaciones que me impone el deber de mi cargo, he el honor de presentar a V. E. el informe que acompaño en este oficio sobre el estado de las cosas en esta provincia de Catamarca, para que se sirva de base a las resoluciones que V. E. estime convenientes. En consecuencia de lo que me ha sido ordenado, he hecho un reconocimiento a los puntos que se me han designado, y he visto que en ellos se halla en un estado de abandono y ruina, por lo que he hecho un informe de lo que he visto, para que se sirva de base a las resoluciones que V. E. estime convenientes.

Yo, Juan Manuel de Rosas

[Faint signature and text at the bottom of the page]





Juz. Federal
Catamarca

Catamarca, Abril 12 de 1910

Señor Presidente de la H. Cámara
de Diputados de la Nación.

Buenos Aires.

En cumplimiento del art. 77 de la
Ley Electoral y en paquete certificado, ten-
go el honor de remitir a V. H. las actas
respectivas a las elecciones de Diputados
provinciales verificadas en esta Provincia
el día trece de marzo próximo pasado;
habiendo funcionado las mesas siguien-
tes: - Capital 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°,
8°, 9° y 10°; Valle Viejo 1°, 2°, 3° y 4°;
Ambato 1° y 2°; Cafayán 1°, 2°, 3°, 4°
y 5°; Ancasto 1°, 2°, 3° y 4°; Piedra
Blanca 1°, 2° y 3°; Alto 1°, 2°, 3°, 4° y 5°;
Pomán 1°, 2°, 3° y 4°; Tacuin 1°, 2° y 3°;
La Paz 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9°;
Dinogasta 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 8°, 9° y 11°;
Santa Rosa, 1°, 2°, 3° y 4°; Belén, 1°, 2°.

- 3^a, 4^a y 5^a; Santa Maria 1^a, 2^a, 3^a, 4^a,
5^a y 6^a; Andalgalá 1^a, 2^a, 3^a, 4^a, 5^a, 6^a y
7^a . -

Saludo a V. B. atentamente.

Antonio J. Parera



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Catamarca Enero 27/910

Señor Presidente de la H. C. de
Diputados de la Nación.

Buenos Aires.

En once ejemplares remitidos a
esa H. Cámara una copia del
padrón cívico, correspondiente a
la Sección de Frío y Gastá de esta
Provincia, el que no había sido
remitido juntamente con los despa-
chados el 30 de diciembre último
por error de los empleados aquí
estaba ocupada esa misión.

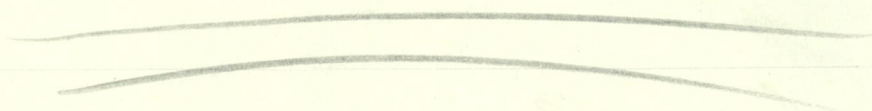
Dirigido al Sr. Presidente.

A. Ferrer
J. P. G.



Mano: [Signature]
Secretos.

Catamarca



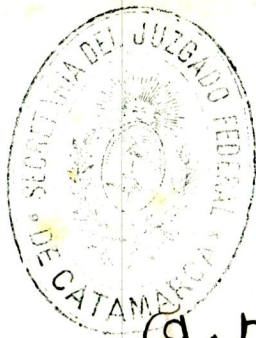
Junta Electoral
Catamarca

Acta de escrutinio.

Quinta Plestoral

Palmarum

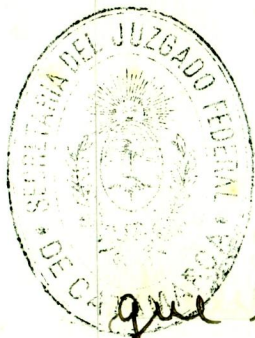
Quinta Plestoral



Acta de escrutinio de las elecciones nacionales realizadas el 13 de Marzo de 1910 en el distrito electoral de Catamarca.

En la ciudad de Catamarca a tres de Abril de mil novecientos diez, a horas nueve a. m. en el Salon de la H. Legislatura se reunió la Junta Electoral Nacional con asistencia del Sr. Juez Federal Dr. Antonio S. Marcenaro como presidente, el Presidente de la Exma. Corte de Justicia Dr. Ernesto Arenña y el Vice Presidente del H. Senado, D^m Gustavo Ferrari, - en remplazo del Presidente efectivo D^m Alberto J. Navarro que dio parte de enfermo - a objeto de practicar el escrutinio de las elecciones de dos Diputados Nacionales y de electores de Presidente y Vice de la Republica verificado el día tres de Marzo proximo pasado. Abierta la sesion el Sr. Presi

dente de la Junta hizo constar que ha-
brian tenido lugar las elecciones ante las
siguientes mesas, segun las actas que
obran en poder de la Junta: Capital, diez
mesas; Valle Viejo, cuatro; Ambato, dos;
Capayan, cinco; Arcasti, cuatro; Piedra
Blanca, tres; Alto, cinco; Pomán, cuatro;
Paclín, tres; La Paz, nueve; Fierrogasta,
nueve; Santa Rosa, cuatro; Belén,
cinco; Santa Maria, seis; Andalga-
la, siete; Total ochenta mesas que
han funcionado para ambas elecciones
de dos Diputados al Congreso Nacional y diez
electores de Presidente y Vice Presidente de la
Republica. Agrego que el numero total
de mesas que correspondia a este distrito
Electoral eran ochenta y cinco y que
habian dejado de funcionar solo cin-
co mesas que fueron las siguientes:
la tercera de Ambato y la sexta de Belén



que se constituyeron no habiendo elección por falta de supagantes; la séptima de Belén que no se constituyó por falta de escrutadores hábiles en número suficiente; y la sexta y décima de Tinogasta de las que no se han recibido actas ni comunicación ninguna. — Habindose llenado con eso los dos tercios que prescribe el artículo ochenta y dos, inciso segundo de la Ley Electoral vigente, la Junta resolvió proceder al escrutinio principiando por la

Elección de dos Diputados al Congreso

Examinadas prolijamente las actas correspondientes, la Junta resolvió no computar los votos de las siguientes mesas en razón de la forma irregular del escrutinio que no contiene el cómputo de

votos de cada candidato, á saber: —
Capital mesas tercera y decima; —
Valle Viejo mesas primera y segunda;
Ancasti, las cuatro mesas; Capayán
mesas cuarta y quinta; Belen me-
sa quinta. Resolvió tambien no com-
putar los votos de la mesa nombrada
Tinogasta por estar equivocado el eser-
tino y en contradiccion con el núme-
ro total de votos que la misma acta
consigna; y de la tercera de Paclín
cuyo esertino viene sin la firma
de los esertadores. El número de votos
que no se computan por estos moti-
vos, correspondientes á las trece mesas
mencionadas, suman en total ochocientos cincuenta y tres sufragios.
Computados los votos de las sesenta
y siete mesas restantes que aparecen con
las formas determinada por la Ley, dió

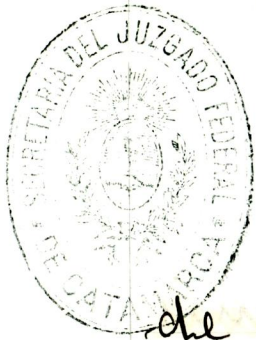


El siguiente resultado: D^o Tomás A. Vergara, con cuatro mil trescientos veintiocho votos; D^o Carlos A. de la Vega, con cuatro mil trescientos veinte votos; D^o Francisco Castellanos, con dos votos; D^o Argentino R. Buredo, con dos votos; D^o Guillermo Correa y D^o Felix F. Mellaneda, con un voto cada uno. En consecuencia, la Junta proclamó Diputados electos al Congreso de la Nación al D^o Tomás A. Vergara y al D^o Carlos A. de la Vega, disponiendo además se comunicara a los electos.

Otro continuo la junta pasó a ocuparse de la Elección de Electores para Presidente y Vice Presidente de la República. Escaminadas las actas relativas, la junta resolvió no computar los votos de las

mesas siguientes, en razón de la forma irregular del escrutinio que no contiene el cómputo de los votos obtenidos por cada candidato; à saber: Capital, mesa decima; Valle Viejo, las cuatro primeras mesas; Paclín, segunda mesa; Ancaesti, sus cuatro mesas; Capayan, mesas cuarta y quinta; Belén, mesas tercera y cuarta; y Tinogasta, primera mesa. Resolvió también no computar los votos de la tercera mesa de Paclín, por haberse procedido à la elección directa de Presidente y Vice. El número total de votos que no se computan por este doble concepto, correspondientes à las diez y seis mesas mencionadas, suman mil doscientos cuarenta y cinco sufragios. —

Hicimos el cómputo de los votos de las sesenta y cuatro actas restantes en que aparecen observadas las formas esenciales



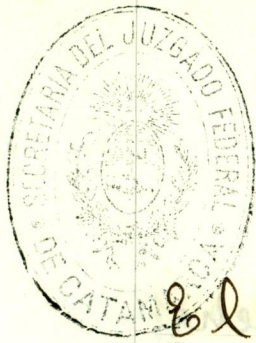
de la ley, dió el siguiente resultado:
Dⁿ Alberto Figueroa, con tres mil nove-
cientos treinta y cinco (3935); Dⁿ Pe-
dro Cano, con tres mil novecientos tre-
inta y cuatro, (3934) Dⁿ Carlos J. Navarro,
con tres mil novecientos treinta y cuatro
(3934) Dⁿ José A. Teran, con tres mil
novecientos treinta y cuatro (3934) Dⁿ Berni-
dio Narvaez, con tres mil novecientos tre-
inta y cuatro (3934); Dⁿ Facundo Hera-
clio Cana, con tres mil novecientos
treinta y cuatro (3934) Dⁿ Adolfo D. Merca-
do, con tres mil novecientos treinta y cua-
tro. (3934) Dⁿ Ramon Gil Vera, con tres
mil novecientos treinta y tres (3933); Dⁿ
Francisco Ramon Galindez, con tres
mil novecientos treinta y tres (3933)
Dⁿ Floridor Orihuela, tres mil novecientos
treinta y tres (3933) - Los señores: Dⁿ
Guillermo Leguizamón, Octaviano

Navano, Carlos A. de la Vega, Tomás
A. Vergara, Santiago Ortega, Simforiá
no Herrera, Ismael D. Molina, Luis
Herrera, Manuel Poncebada, Joaquín R.
Acuña, D^o Misael Hernández Herrera y
D^o Rafael Robín Escalante con un voto ca-
da uno. En consecuencia la Junta procla-
mo electores de Presidente y Vice Presiden-
te de la República a los Señores:

Pedro Cano, Carlos J. Navano, Alberto
Figuerola, José A. Teran, Bernardo Mar-
varez, Ramón Gil Vera, Facundo Heracles Co-
rea, D^o Adolfo D. Mercado, Francisco
Ramón Galindez y Floridor Orihuela.

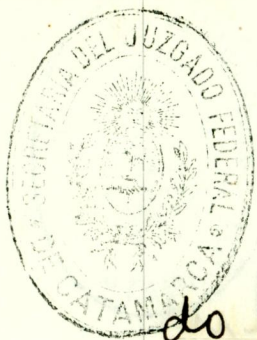
De conformidad con lo que dispone
el art^o ochenta y dos inc^o cuarto
la Junta pasó a ocuparse de las.

Protestas presentadas a ambas
elecciones



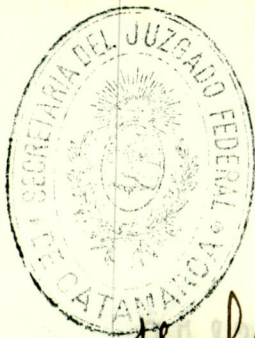
El S^o Presidente dio cuenta de que se habian recibido protestas a las elecciones practicadas en las mesas siguientes. Capital, primera, segunda, cuarta, quinta y decima; Piedra Blanca, primera y tercera; Paclín, primera; que con escepcion de la protesta presentada a la tercera mesa de Piedra Blanca que se referia expresamente a la eleccion de Diputados, las demas estaban redactadas en terminos generales que parecian referirse a los dos actos conuociales. Por lo cual la Junta resolvió se remitiesen las referidas protestas originales con las actas a que habian venido adjuntadas, y en copia autentica fueran agregadas a las otras actas a que hacian referencia. — El S^o Presidente hizo constar tambien haberse recibido en la Secretaria de la Junta la protesta del

D^o Martin T. Sosa de haberse reha-
sado por la tercera mesa de Piedra
Blanca al Fiscal que, en su represen-
tacion y en el del partido que lo
sostenia, como candidato para elec-
tor de Presidente y Vice, se presento
a dicha mesa en uso del derecho
que acuerda el Art^o sesenta y siete de
la Ley Electoral. La Junta, conside-
rando que esta protesta era limitada
a la eleccion de Presidente y Vice, man-
do que se elevara a la Il. Asamblea
Legislativa de la Nacion. — El 8^o Presi-
dente hizo notar asi mismo que en
las actas de las mesas cuarta y quin-
ta de Capayán correspondientes a
las ^{dos} elecciones verificadas el dia tres
de Marzo, se mencionan protestas
presentadas por varios ciudadanos
de Chumbicha, las que no han men-



do con las actas respectivas ni han sido traídas a la Junta con posterioridad. Por cuyo motivo la Junta resolvió no tomarlas en consideración. Respecto al fundamento de todas estas protestas y sin perjuicio de la resolución final que la H. Asamblea Legislativa o la H. Cámara en su caso decida en definitiva, la Junta, haciendo uso de la facultad de expresar su juicio sobre el mérito de tales reclamaciones, que le acuerda el artº ochenta y dos inciso cuarto, resuelve: informar sobre el cargo fundamental que contiene en algunas de esas protestas y se refieren a la constitución misma de las series de electores y mesas escrutadoras. Como mejor antecedente dispone se elève al Congreso copia del acta de la sesión celebrada en veinte y dos de Septiembre de mil novecientos nueve, en que esta Junta, después

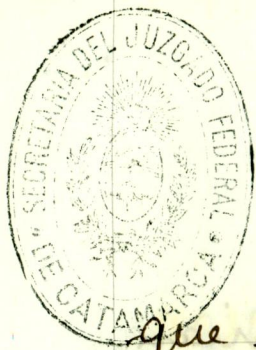
de madura discreción y examen, y en uso de facultades que le son propias, dió la interpretación correspondiente a los Artº cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley Electoral. Resuelve además agregar las siguientes consideraciones en apoyo de la misma interpretación. — En lo que respecta a lo del artículo cincuenta y tres, en cuya virtud la Junta conservó en la lista de electores la distribución en series y la numeración que los ciudadanos tenían en el Padrón Cívico definitivo, en obsequio a la descentralización del comicio que habría quedado destruida si se hubieran formado dichas listas con solo los ciudadanos numerados de libretas cívicas. Primero — Que no es cierto, como se consignó en algunas protestas, que la Junta haya confeccionado las listas de electores tomando por ba



se la lista provisoria del articulo treinta y cuatro formada por las comisiones inscriptoras; sino sobre el Padrón Cívico, depurado y definitivo, del articulo cuarenta y uno que obra en poder de la Junta y de las oficinas del Registro Civil.

Segunda - Que el articulo cincuenta y cinco de la Ley Electoral, al señalar las causas de tachas que pueden ser opuestas a las listas de electores, solo admite las siguientes: inclusion de nombres no inscriptos en el Padrón Cívico, exclusion indebida de electores inscriptos, y alteracion del orden de inscripcion. Aparte de que estas condiciones demuestran la perfecta correlacion e identidad que debe haber entre el Padrón Cívico definitivo y las listas de electores, no se consigna, como causa de tacha, la falta de la libreta cívica, luego, los electores que no la poseen pue-

den y deben figurar en ellas. Tercero
Que según el artº sesenta de la Ley, la
distribucion y ubicacion de las mesas
debe hacerse en vista de los resultados
del Censo Electoral y de las series del
Registro o Padrón Cívico que forman
las Juntas Electorales (artº cuarenta y
cinco) debiendo quedar como distribu-
cion y ubicacion permanentes; y solo es
posible esto si las listas de electores man-
tienen permanentemente la misma
numeracion, orden y agrupaciones en
series que consigna el Padrón Cívico;
Pero si las listas de electores han de ser
formadas por los ciudadanos que tienen
actualmente libreta cívica, en los próxi-
mos censos, habiendo aumentado el
numero de ciudadanos con libretas,
habrá que variar las series y por lo
tanto la ubicacion de las mesas, lo



que es contrario a la ley. Quarto - Que, por último, en el caso de que la Junta hubiera interpretado erróneamente el artículo cincuenta y tres al incluir en las listas de electores a todos los ciudadanos inscriptos, es de advertir que tal interpretación, lejos de dificultar el ejercicio de los derechos cívicos, lo ha facilitado notablemente permitiendo que los ciudadanos voten en el lugar o vecindario más próximo a su domicilio, facilitando así la mayor descentralización que recomienda la Ley en su artículo cincuenta y nueve. Para palpar el alcance de esta ventaja, es necesario tener en cuenta las distancias y las dificultades de las comunicaciones. Un ejemplo cualquiera de los que suministra la experiencia de los comicios que acaban de realizarse, basta a demostrarlo. Así se se hubiese limitado la

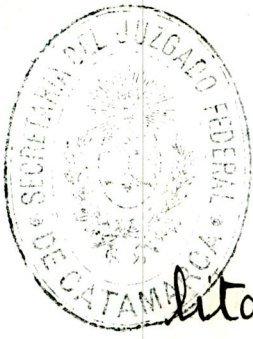
la lista de electores a los que tenían libreta cirica, solo hubiera correspondido a las secciones electorales de la Paz, Tinogasta y Andalgalá, tres, seis y tres mesas receptoras de votos, respectivamente, y los ciudadanos hubieran tenido que recorrer largas distancias por escabrosos caminos (en Tinogasta hasta jornadas de cuatro y cinco días, según lo reveló la confección del censo) para concurrir a depositar su voto. Pues bien, la interpretación de la Junta ha permitido que se formen en esas secciones nueve, once y seis mesas respectivamente; el doble y el triple de lo que hubiera correspondido por la interpretación que sostienen los protestantes. En lo que respecta a la interpretación del artículo cincuenta y cuatro, según la cual las mesas escrutadoras fueron



formadas por sorteos entre todos los ciudadanos del Padrón Cívico que saben leer y escribir, posean o no libreta cívica, la Junta informa: Primero - Que en ninguna parte de la ley se prescribe que los escrutadores hayan de poseer la libreta cívica; no usa siquiera el término de electores que podría dar lugar a las confusiones producidas en el artículo anterior de lo que se ha hecho mérito. Por el contrario, manda que el sorteo se haga entre todos los inscriptos que sepan leer y escribir - Segundo - que uno de los argumentos en que se apoya la interpretación contraria, es el que se saca del último párrafo del artículo en cuestión, donde se dispone que los escrutadores voten ante la misma mesa en que funcionan, haciéndolo constar por acta. Pero tal disposición se refiere a un caso particular

sino, previsto en el párrafo anterior y carece del alcance que se le atribuye.

Cuando en una serie de docientos ciudanos no haya diez que sepan leer y escribir, se hará el sorteo tomando inscriptos de otras series, y en ese caso la ley dispone que el ciudano, llevado a desempeñar el cargo de escrutador a una mesa distinta de la que debía recibir su voto, no abandone sus funciones para ir a votar, sino que vote allí mismo donde lo desempeña, haciéndose constar su sufragio en acta especial. Pero esto no implica que el escrutador esté obligado a votar, ni que deba estar eximido de la prueba de hallarse en condiciones actuales de hacerlo; votará, en primer lugar, si tiene derecho a ello, es decir, si posee consigo la prueba de ser elector, la libreta ciuile; pues aunque la haya oportunamente obtenido, estará inhabi-



litado para emitir su voto si no la pre-
senta para ese acto; y en segundo lugar
si es su voluntad votar, pues se trata
del ejercicio de un derecho y no del cum-
plimiento de un deber, ya que la Ley
no ha establecido el voto obligatorio.
Tercero - Que conlleva la interpreta-
cion dada por la Junta al articulo cin-
cuenta y cuatro, la comparacion con
la de los articulos cincuenta y cinco
y sesenta y siete. Mientras el primero
solo exige para el cargo de esecutado
el estar inscripto y saber leer y escri-
bir, el articulo que inmediatamente le
sigue solo admite las tachas opuestas
por el ciudadano habil para elejir;
y el articulo sesenta y siete requiere
para el cargo de fiscal que el ciudada-
no este inscripto, y se halla, en el
momento de la eleccion, en pleno

gocce de sus derechos; y así como es aritmético en derecho que no hay que hacer distinciones cuando la Ley no las hace, también lo es que no puede prescindirse de las expresas distinciones que ella establece. —

Quarto — Que, por último, la Junta no cree que pueda fundadamente oponerse a la interpretación que sostiene el mezquino resultado de algunos comicios como el que operen las meras: quinta del Alto, tercera de Paclín, quinta de Binogasta, séptima de Santa María y segunda de la Paz, á la que solo han concurrido un número de ciudadanos apenas superior al de los respectivos escrutadores; porque la Ley ha tratado de estimular la acción cívica por todos los resortes de que dispone (y la)



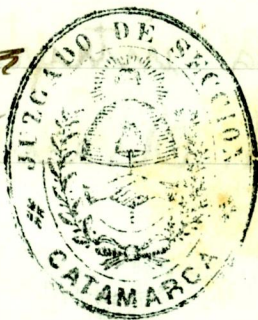
y la interpretación de la junta ha secundado ese propósito. Y así, ante el curioso resultado que oprec la elección de la citada mesa de la Paz, que se ha constituido y ha funcionado para recibir el voto de un solo ciudadano, la junta juzga que bien merecía tal honor y estímulo la actitud del único elector que, entre docientos, ha sabido cumplir con sus deberes cívicos y con los mandatos de la Ley.

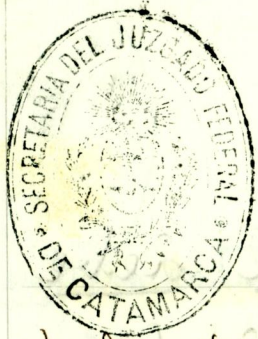
El Sr. Presidente manifestó en seguida que dada la forma como habrían sido tratadas las dos elecciones, en un solo acto, en razón de ser comunes a ambas mucho de los documentos que le son relativos, procede remitir copia íntegra de la presente acta a la H. Asamblea Legislativa y a la

H. Cámara de Diputados con todos los antecedentes que correspondan a cada una. Así se resolvió; y habiendo terminado el objeto que por ley tiene la presente Sesión, se dio por terminada, levantándose a las once y media a. m. firmando los Señores miembros por ante mí doi fe' — Antonio L. Marcano — E. Cuenca — G. Ferrari — Mardoqueo Figueroa. La presente copia se expide para la H. Cámara de Diputados y se autoriza en los términos del artículo ochenta y dos, inciso quinto, de la Ley Electoral, en Catamarca a tres de Abril de mil novecientos diez.

Antonio L. Marcano
Presid. de la J. G.

Mard. Figueroa
Secret. de la Junta.





Copia

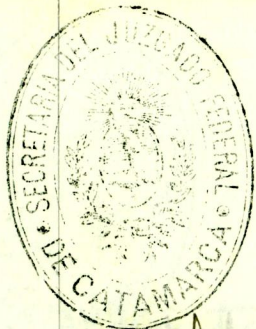
del acta de la Junta Electoral de Catamarca, de fecha veintidos de Septiembre de mil novecientos nueve, que se agrega al acta de escrutinio de trece de Abril de mil novecientos diez, como parte del informe de la Junta Electoral sobre las protestas presentadas a los comicios del trece de Marzo de este mismo año.

En Catamarca a veintidos días de Septiembre de mil novecientos nueve— se reunió la Junta Electoral con asistencia del Señor Presidente D. Antonio L. Marserrano y vocales D. P. Robin Navarro y D. Gustavo Ferrari.— Abierta la audiencia, el señor Presidente, dijo: que con arreglo a lo resuelto en la reunión anterior, ponía en discusión este punto:

La lista de electores que con arreglo al

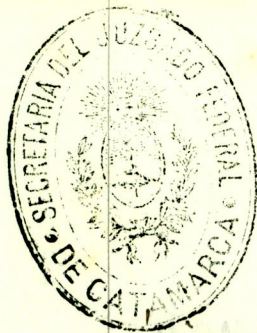
artículo 53 de la Ley Electoral debe confeccionar la junta despues de la convocatoria a una Elección, es el mismo Padrón Civico definitivo del artículo 41. o es una lista dada por el Registro Civil y extraida de aquel Padrón con la eliminación de los ciudadanos que a la fecha de la convocatoria no hayan retirado su libreta civica?

El D^o Robin Navaro dijo: La lista de inscriptos es completamente diferente a la lista de electores; son dos padrones tipicamente caracterizados por la ley: 1^o; por su caracter originario; 2^o; por el propósito o fin de su creación; 3^o; por las autoridades que lo forman; y 4^o; por la calidad de ciudadanos empadronados. — El padron de inscriptos del artículo 41 tiene un caracter general amplio, permanente, el de electores del artículo 53 es de un caracter concreto y transitorio.



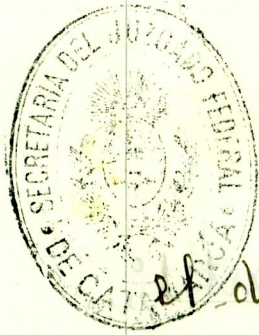
concluye su vigencia cuando ha pasado el acto electoral. El propósito del padrón cívico de inscriptos es el cómputo de todos los ciudadanos, ya de origen o naturalizados, que tienen el derecho y el deber de concurrir a la formación del Gobierno en todos los actos electorales sucesivos, mediante los requisitos que la ley de fondo y forma exige. Por consiguiente, ese padrón o censo cívico, sirve de base y de fuente permanente para organizar los actos electorales sucesivos en su formación. Mientras que el fin del padrón de electores es la designación de todos los ciudadanos que han llenado los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley para emitir su voto en una elección determinada. — El padrón de inscriptos es confeccionado por las comisiones inscriptoras y el padrón de electores por las Juntas Electorales de distrito. Por último, el padrón de inscriptos no es otra cosa que un

cómputo estadístico de todos los ciudadanos que están en la posibilidad de ejercitar sus derechos de ciudadanía emitiendo el voto - que tienen in potencia el derecho político de votar, pero que no pueden hacerlo porque no tienen la libreta cívica, aunque los escrutadores conozcan personalmente que esos ciudadanos tienen ciudadanía en actual ejercicio. Estos ciudadanos que, si bien han justificado su ciudadanía en ejercicio con el hecho de estar inscritos en el padrón cívico, no han llegado aun al grado de electores, puesto que no pueden elegir, no pueden ser miembros del comicio desde que no poseen la libreta cívica es decir, el credencial de elector, requisito último e' ineludible impuesto por la ley. Por manera que según el concepto fundamental de la Ley Electoral, ella ha creado dos entidades perfectamente definidas



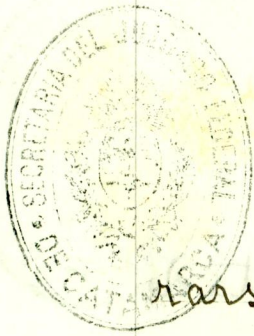
individualizadas: el inscripto y el elector, dos individuos con ciudadanía en ejercicio, puesto que el primero figura en el padrón de los ciudadanos, y el 2.º a más de este hecho, está acreditado como elector, pero ambos tienen diferente investidura política, el inscripto es un ciudadano primario y el elector un ciudadano plenario, en el uno la ciudadanía sufre una restricción, en el otro se exhibe en su plenitud. El inscripto, no puede votar, no puede ser escrutador ni fiscal en mesa electoral, ni desempeñar ningún cargo o empleo público, profesional o no, para el que se requiere ciudadanía en ejercicio; mientras que el elector, o sea el inscripto provisto de partida cívica, está habilitado para todas las funciones — (véase los artículos 13, 14, 51 y 67 de la ley). De estas ideas fundamentales se derivan por consiguiente dos clases de tramitación

nes electorales o dos fases bien definidas del mismo proceso: la inscripción, cuyo objeto fundamental y único es registrar el nombre de los ciudadanos en actual ejercicio de su ciudadanía y que es iniciada y finalizada por las comisiones inscriptoras;— y el proceso propiamente electoral, presidido y concluido por las juntas de distrito y cuyo objeto es formar el cenicio con aquellos ciudadanos inscritos en el padrón cívico y que han asumido la categoría de electores propiamente dichos ante las prescripciones de la ley, en posesión de la partida cívica. — Ahora bien: ¿quién es el elector según la ley vigente? es el que puede elegir, el que pueda ejercitar la función del sufragio, es decir, a qué ciudadano que teniendo el pleno goce de sus derechos políticos posee además la prueba incontestante de su estado político.



el diploma eficiente para figurar como miembro del comicio, la partida cívica;— por consiguiente cuando el art-º 1º de la ley llama elector nacional al argentino o naturalizado de 18 años de edad que no este afectado por incapacidad física o moral y que este inscripto en el registro nacional, no hace otra cosa que caracterizar al inscripto en el padron cívico, o si se quiere, al elector presunto, al elector posible, al elector teórico, pero no al verdadero elector. El derecho teórico, el derecho que no puede comprobarse, que no puede hacerse eficiente en la práctica, no es derecho: es una ilusión. — Así, pues, los requisitos del artº 1º, bastaban para ser elector segun las leyes anteriores á la presente, mas ahora esa sola circunstancia o condiciones no constituyen al elector creado por esta ley. Y tan es así, que si ese ciudadano a

munido de las calidades previstas en el art. 1.º,
concurra al comicio a votar, no puede hacer
lo, no se lo admite como elector. - Por otra
parte, si se observa todo el articulado de la
ley, se ve tanto en su parte preceptiva, co-
mo en la sección penal, tanto en el fondo,
como en la forma, que ella llama elector
no al meramente inscripto en el padrón,
sino a ese individuo constituido en ele-
mento eficiente del comicio, es decir, que
ha satisfecho todos los requisitos de la
ley. - Así por ejemplo, el art. 4.º prohibe
a toda autoridad poner en prisión al
ciudadano elector en las horas de elección
o impedirle el tránsito de su domicilio
al lugar del comicio - ¿que eficacia tie-
ne esta prohibición, ó que relación con
el ciudadano, que aunque está inscripto,
no puede votar? - El 69 dice: dentro del
recinto del comicio no podrán aglome



harse más de diez electores ni podrán a
proximarse más de cuatro a la mesa
a votar. — Tampoco tienen nada que ver
con los ciudadanos que no tienen libreta
cívica. — El 70 dice: cada elector presen-
tará al presidente de la mesa su parti-
da cívica. — El 76 dice: a las
cuatro de la tarde hayan o no votado
todos los electores. — y terminada la
elección, el presidente dará a cada elec-
tor que lo solicite un certificado firma-
do del resultado de la elección. — Lo mis-
mo se ve en los artículos 78-101-103.
El 105 pena con arresto a todos los que
impiden al elector el libre uso de su
derecho de sufragio. Todas estas disposi-
ciones no tienen relación con los inscrip-
tos que no han retirado su libreta cívica.
Pero el artº 53 es el que inicia el proceso
típicamente electoral, mandando a la

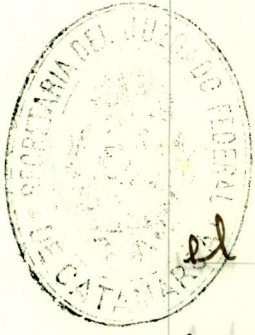
Junta de distrito que forme la lista de electores. Esta lista o padrón es y tiene que ser solamente de los libretados por el jefe del Registro Civil, por que el artº 54 ordena que de estos ciudadanos se haga el sorteo de los eserutadores, los cuales deben votar en la mesa en que funcionen y deben hacerlo primero que nadie, juntamente con los fiscales de cada partido, que tambien deben tener su libreta civil - véase los artº 67 y 68. - La junta no puede entonces hacer este sorteo del padrón de inscriptos sino de la lista de libretados o sea de electores remitida por el jefe del Registro. - Pues de lo contrario podria resultar, que los eserutadores, jueces del acto electoral, están privados del voto; son las autoridades que presiden el acto y los primeros en faltar a la ley que van a hacer cumplir.



Por la disposición del artº 61 se ve igualmente constatado y confirmado el mismo principio, cuando prescribe que las listas definitivas de electores por series y los de escrutadores se fijen en lugares visibles y de fácil acceso a la elección. Este artº y el 53 que manda formar series de doscientos electores, son trámites que vienen después de la convocatoria de los electores, cuando ya se abre la asamblea electoral y claro es que tienen otro propósito diferente que no son una repetición del artº 40, según el cual ya están formadas las mismas series, arreglados los cuarteles y demás. Es que el artº 53 como trámite propiamente electoral, a diferencia del artº 40, crea la mesa receptora de votos con el número de ciudadanos, las condiciones que han de reunir, las funciones que han de ejercer, el número máximo de votos que les es per-

mitido recibir y las condiciones que ha de comprobar cada votante. Por consiguiente, las listas y series a que se refieren estos artº desde el 53 a' delante, son de ciudadanos libretados, hábiles para votar, como debe ser la de los esecutores.

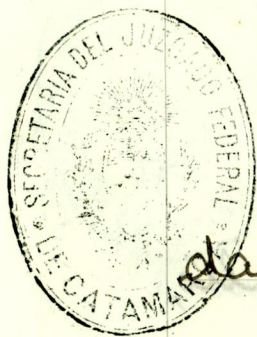
En cuanto a las consecuencias que se señalan, de que se produciría una centralización del comicio haciendo las series de docientos ciudadanos solo de los libretados, no encuentro fundamento. Pues que el artº 53 no es, ni puede ser una disposición imperativa en el sentido de que la junta ha de hacer series de docientos electores para cada mesa los haya o no los haya - disposiciones de esta naturaleza, previenen y legitiman los hechos posibles; es por eso que el inº 1.º del artículo citado dice: se formaran series de docientos o de fracciones mayores de cien - todo lo que ha querido



el artículo es, que cada mesa no reciba más de doscientos votos por razones claramente comprensibles. Por otra parte, la ley obrando bajo la convicción de que es un deber de todos los ciudadanos habilitarse para concurrir al comicio, ha considerado que todos o el mayor número cumplirían con este deber, y entonces ha calculado doscientos electores como máximo para cada mesa, sin que esto importe decir que las juntas no pueden formar mesas con una fracción menor hasta tocar el límite mínimo de cien. En este caso, cuando la fracción baja de cien que sería muy excepcional en todo un cuartel o sección, hay y tiene que haber acumulación de series y por consiguiente centralización del comicio. Por lo demás, es sabido que la junta tiene que conservar el hacer la lista de libretados o de electores, el número que cada uno tenga

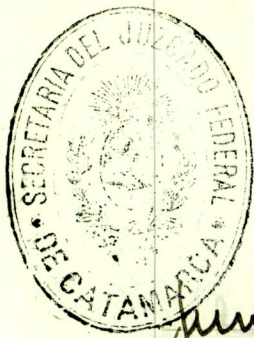
en el padrón de ~~inscripción~~ inscripción, como así mismo mantener la descentralización del comicio en la generalidad de los casos, como ideal y fundamental, como propósito básico de la ley. — El Señor Presidente dijo: Considero que la causa principal de la contradicción que resulta en la ley, procede de la acepción que en este artículo se atribuye a la palabra elector. Para serlo, según el artº 1º de la Ley, solo se requiere ser ciudadano mayor de 18 años, no estar afectado por ninguna de las incapacidades legales y hallarse inscripto en el Registro Cívico. Así, pues, el ciudadano que en esas condiciones está inscripto, es elector, tenga o no la libreta cívica en su poder, porque este documento constituye sólo la prueba de la calidad de elector (artº 13) y no la calidad misma. La calidad la constituye el conjunto de condiciones que deben encontrarse reuni-

/ Confirma



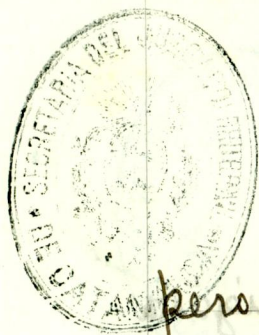
das en la persona y entre esas condiciones no figura la posesión de la libreta cívica (artº 1º). Por consiguiente, si bien puede parecer natural a primera vista, que en las listas de electores que la junta confecciona para determinada elección solo deban figurar los que puedan votar, es decir: los que tienen la prueba legal de su calidad de electores, -porque es inoficioso, y aún puede ofrecer peligro de fraude, el que figuren los demás- este procedimiento destruye completamente el mecanismo y la economía de la Ley. Porque habría carecido de objeto dividir el Padrón, desde su confección primitiva, en agrupaciones de adosientos ciudadanos, si esa división había de ser posteriormente alterada. Quedarían destruidos estos dos objetos primordiales que la ley se ha propuesto al descentralizar el comicio: asegurar la mayor comodidad al ciudadano para que vote

en el lugar más próximo a su domicilio,
y obligarlo a votar allí donde es más cono-
cido, dificultando el fraude. Hay que aten-
se pues a la definición de elector que da
la ley y considerar como tal al ciudadano
inscripto en el Padrón, aunque no posea
su libreta cívica, y es en ese concepto que
la ley emplea la palabra elector en los art.
34, 40 y otros. No es exacto, a mi juicio, que
para ser escrutador se requiera poseer la libe-
ta cívica, porque el art.º 51 dice expresa-
mente que el sorteo se haga de la lista de
inscriptos; y si dispone el mismo art.º que
voten en la misma mesa en que funcionen,
es una previsión para no sustraerlo de sus fun-
ciones, pero ello no importa exonerarlo de la
prueba de su derecho de votar: la presenta-
ción de la libreta cívica. No considero un
obstáculo, para la interpretación que sostengo,
el preámbulo del art.º 53, que manda a la



Junta requerir de las oficinas del Padrón Cívico los datos para confeccionar las listas de electores; pues es sabido que tales oficinas son las encargadas de ampliar y depurar a anualmente el Padrón, y la Ley no legisla solamente para el año presente, en que se usa por primera vez el nuevo, sino para todas las elecciones posteriores que hayan de practicarse con ese registro. En cambio, el inciso 2.º del artículo 53 contiene otro argumento en favor de la identidad entre la lista de electores y el Padrón Cívico; y es que en los tres días siguientes a la publicación del Padrón Cívico definitivo, es decir, cuando recién empieza a hacerse la distribución de las partidas electorales (art.º 44), la Junta debe enviar al Gobierno de la Provincia la lista de cada mesa electoral, para su publicación en los respectivos locales: con qué objeto? - para que el ciudadano sepa desde el primer momento cual

es su ubicación en la organización del
escrutinio, organización que la ley concep-
tua permanente, para todas las elecciones
que se hagan adelante (artº 60). Tal pu-
blicación no es una repetición de lo que
ordena el artº 41 que se hace en conjunto y
en forma general, en las cabezas de los de-
partamentos o en los diarios. La del artº
53 debe hacerse en los vecindarios mismos
del elector, y para eso la ley dispone se ha-
ga por intermedio de los resortes de que dis-
pone el poder Ejecutivo de la Provincia.
Es un argumento de peso que no se oculta,
la oportunidad que puede ofrecer al fran-
de la inclusión en las listas de electores de
ciudadanos que no pueden legalmente ejercer
sus derechos; pues aun cuando cada votante
deba presentar su libreta cívica, no sería im-
posible una falsificación o una sustracción
de esta, de la oficina encargada de expedirla;



pero este peligro podia dar, cuando mas, motivo a la Junta para señalar, en las mismas listas, cuales son los ciudadanos no habilitados actualmente para ejercer su derecho de sufragio. Es tambien un inconveniente el peligro de que puedan formarse mesas para un numero reducido de electores; pero considero mayor el peligro de sacar a los ciudadanos de su domicilio para que vayan a votar en otro mas o menos lejano. Creo, por lo tanto, que no queda mas recurso que interpretar el articulo que estudiamos, en el sentido de que la lista de electores que debe confeccionar la Junta es la nomina de los ciudadanos inscritos en el Padrón Cívico definitivo. El Señor Ferrer, dijo: Cualesquiera que sean las dificultades que oprese a la interpretacion del artº, no podemos salir de lo que es esencial en la Ley, la descentralizacion del comicio; y esta quedaria desvirtuada si se alterase la distribucion

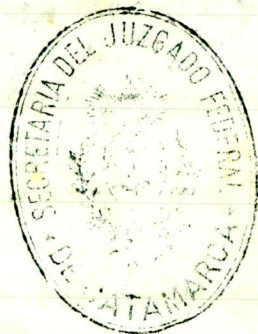
de las series establecidas en el Padrón y se obligara a los ciudadanos a ir a votar a una mesa que no es la más próxima a su domicilio. Por lo tanto, adhiero a la interpretación anterior en favor de la identidad del Padrón Cívico y la lista de electores. En consecuencia, la Junta resolvió la cuestión propuesta - declarando: que la lista de electores debía conformarse, en cada caso, con el Padrón Cívico definitivo en el momento de ser aquella confeccionada, conservando la distribución prestablecida en el Padrón Cívico. Entrándose a considerar la otra cuestión sometida a resolución de la Junta en la sesión precedente sobre interpretación del artº 41 se resolvió: Que ante los términos del artículo y los plazos establecidos en el artº 121 incº 7º; procedía publicar íntegramente en todas las secciones electorales el Padrón Cívico Definitivo apresurándose su confección y distribución, todo lo posible a fin



de que la publicacion se hiziere dentro
del plazo legal; y si habia imposibilidad
material por lo angustioso de el, en el mas
breve plazo - Con lo que termino el acto,
firmando los Señores vocales por ante
mi doy fe - Antonio P. Marsenaro - G. Ferrer
ri - P. Robin Navarro - Mardoqueo Figueroa

Es copia fiel de su original que se regis-
tra a fojas ochenta y nueve a noventa y
ocho vuelta del protocolo a mi cargo y
por disposicion de la Junta Electoral.
en su sesion de fecha tres del corriente,
expido lo presente en Catamarca a veinte
un dias de Abril de mil novecientos diez
Fechado sin - no vale

Mard: Figueroa
Secretario de la Junta



1888

1888

1888

1888

examen